



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 22 de Agosto de 1872.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion elevada por el Jefe económico de esa provincia al Ministerio de Hacienda, consultando si á los empleados activos y pasivos se les ha de tener en cuenta como utilidades para los efectos del repartimiento municipal todo el haber que por sus respectivos sueldos se les asigna, ó solo la cantidad que realmente cobran, descontando lo que al Estado satisfacen por razon de descuento.

En su vista, y teniendo en cuenta la Real orden de 11 de Enero último del expresado Ministerio, en la cual se consigna lo justo y conveniente que es que para los efectos del repartimiento vecinal á las clases que dependen del Estado se les consideren como riqueza imponible la cantidad á que ascienden sus sueldos, deduciendo de ellos el descuento que sufren por lo que satisfagan al Estado:

Considerando que el art. 131 de la ley municipal vigente establece en su regla 1.ª que el expresado repartimiento tendrá por base las utilidades que tenga en el distrito cada uno de los contribuyentes:

Considerando que consecuente con este principio dispone la base 8.ª del propio art. 131 que de

la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deduzca en todo caso el importe de la contribucion directa que paguen al Estado:

Considerando que el descuento que los empleados activos y pasivos satisfacen al Tesoro es sin duda alguna una contribucion directa sobre sus sueldos ó pensiones;

S. M. ha tenido á bien resolver que al tomar los Ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad á que ascienda el tributo que con el nombre de descuento satisfagan al Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Municipio de esa capital y Jefe económico de esa provincia y demás efectos consiguientes; debiendo advertirle que con esta fecha se da conocimiento de la presente resolucion al Ministerio de Hacienda para que por el mismo se den las órdenes oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 24 Agosto 1872.)

Enterado este Ministerio de la consulta hecha por el Tribunal de Cuentas del Reino acerca de si le compete la ultimacion de las de fondos provinciales respectivas al año económico de 1870



no obstante lo determinado en la ley provincial vigente de 20 de Agosto de 1870:

Vistos los artículos 84, 85 y 86 de la citada ley, que prescriben claramente corresponde á las Diputaciones provinciales el exámen y aprobacion de las cuentas de sus fondos, excepto cuando no lo fuesen por mayoría bastante, ó mediare contra el fallo de la Diputacion reclamacion ó protesta de alguno de los interesados en ella, en cuyos casos es de la competencia del citado Tribunal la revision de la partida ó partidas reclamadas ó protestadas:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 30 de Setiembre de 1870, y muy particularmente la circular de 9 del actual, inserta en la *Gaceta* del 16, resolviendo la consulta de la Diputacion provincial de Huelva respecto á ultimacion de cuentas municipales, por la que se dispone sean aprobadas por los Ayuntamientos y en la forma que marca la ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870, puesta en vigor al constituirse dichas corporaciones últimamente elegidas:

Considerando que la cuenta general comprende los 12 meses del año económico, cuyo enlace y documentacion justificativa no permite se divida en dos ó más periodos sin introducir una honda perturbacion que perjudicaria al buen orden de la contabilidad:

Y considerando, por último, que al terminar el ejercicio de 1870-71, existia la precitada ley declaratoria de un derecho que no podia dejar de cumplirse por ningun concepto;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que el Tribunal de Cuentas del Reino no debe tomar conocimiento alguno de las de fondos provinciales de 1870-71, desde cuyo ejercicio inclusive compete á las Diputaciones provinciales su exámen y aprobacion, salvo las excepciones del art. 86 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inteligencia de esa Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

(*Gaceta* 24 de Agosto de 1872.)

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo mandado en el artículo 73 del reglamento de 8 de Julio de 1859, oidas oportunamente las Compañias concesionarias de caminos de hierro en explotacion; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de señales para las lineas de ferro-carriles, mandando que se observen en todas ellas sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO DE SEÑALES PARA LOS FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO Y DESCRIPCION DE LAS SEÑALES.

Artículo 1.º El objeto de las señales es poner en comunicacion á los agentes de la via, de las estaciones y de los trenes para la trasmision de las órdenes ó avisos que interesen á la seguridad y regularidad con que debe verificarse la marcha de los trenes y máquinas aisladas, así de dia como de noche, ya sean en circunstancias normales ó extraordinarias.

Art. 2.º Las señales pueden verificarse en puntos determinados ó en cualquiera parte del camino. Unas y otras han de hacerse perceptibles por medio del oido ó de la vista, y por esto se dividen en señales de oido y señales de vista.

Art. 3.º Las señales de oido se hacen, segun los casos, por medio de corneta, de campana, de pito, de silbato de las máquinas y de petardos.

Art. 4.º Las señales de vista se hacen con banderines, faroles, discos y hasta con los brazos.

Señales de oido.

Art. 5.º Los señales de corneta son cuatro:

1.ª Un toque prolongado indica tren á la vista, es decir, la aproximacion de una máquina ó de un tren.

2.ª Dos toques sucesivos y prolongados indican la salida de un tren ó de una máquina de la estacion inmediata.

3.ª Tres toques tambien sucesivos y prolongados la salida de una maquina ó de un tren de la estacion en que se dan.

Y 4.ª Varios toques repetidos sucesivos y con precipitacion es alarma.

Art. 6.º Con la campana se hacen tres señales:

1.ª Un toque de campana indica que faltan 15 minutos para salir el tren.

2.ª Dos toques que faltan cinco minutos.

Y 3.ª Tres toques es la señal de que salga el tren.

Art. 7.º Con el pito se hacen dos señales:

1.ª Un silbido algo prolongado previene que el tren que está parado debe ponerse en marcha. Esta misma señal, cuando el tren está andando, sirve para llamar la atencion del maquinista, el cual, al oirla, debe volverse hácia el tren para ver las señales que puedan hacerse.

2.ª Varios silbidos breves y repetidos indican que el tren debe detenerse inmediatamente.

Art. 8.º Con el silbato de la locomotora se hacen siete señales:

1.ª Un silbido prolongado es atencion y sirve de aviso de que la máquina ó tren se pone en marcha.

2.ª Dos silbidos cortos y seguidos mandan apretar los frenos.

3.ª Un silbido breve aflojar los frenos.

4.ª Muchos silbidos cortos son señal de alarma ó de un peligro inminente.

5.ª Varios silbidos prolongados y repetidos indican que el tren pide máquina.

6.ª En los empalmes ó puntos en que la línea se bifurque el silbido de atencion avisa que la direccion que ha de seguir el tren es de la izquierda, y tres silbidos prolongados de la derecha.

Y 7.ª En las maniobras de los trenes ó máquinas en las estaciones, el silbido tambien prolongado de atencion avisa que el tren marcha hácia adelante, y dos silbidos prolongados que lo verificará hácia atrás.

Art. 9.º Los petardos que son pequeñas cajas metálicas conteniendo una composicion fulminante, y que colocadas sobre las barras carriles producen una fuerte detonacion al aplastarse bajo el peso de la máquina, es señal de alto.

Señales de vista.

Art. 10. Estas señales se distinguen por su color. El blanco indica que la via está expedita y que los trenes pueden circular sin peligro. El verde es precaucion, y prescribe disminucion de velocidad y llama la atencion. El color encarnado de peligro, y manda parada absoluta é inmediata.

Art. 11. Se usarán dos banderines de mano, uno verde y otro encarnado.

El encarnado desplegado, de cualquier manera que se presente, es señal de peligro inmediato y de alto,

El verde, usado del mismo modo, indica precaucion, y prescribe la disminucion de velocidad momentánea.

El banderín arrollado que la vía está expedita.

Art. 12. También se podrán usar banderines fijos en un jalon clavado en la vía.

Con el banderín encarnado desplegado ó hincado verticalmente al lado de la vía se manda parar.

Con el verde desplegado y colocado del mismo modo se prescribe la disminucion momentánea de velocidad.

Art. 13. De noche se emplearán tres clases de faroles. El de luz blanca es señal de vía expedita. El de luz verde precaucion, é indica que se disminuya la velocidad, y el de encarnada es señal de peligro, y ordena hacer alto inmediatamente.

Los faroles se llevarán en la mano ó se colocarán en postes hincados en la orilla de la vía.

Art. 14. Con los discos se hacen dos señales. Cuando se presentan paralelos á la vía, de modo que se vean de perfil, demuestran que esta se halla expedita. Colocados perpendicularmente á la misma presentando la cara pintada de encarnado al tren, que debe pararse inmediatamente.

De noche tendrán los discos un farol, que segun la posicion de aquellos den luz blanca ó encarnada. La primera señala vía expedita y la segunda peligro, y por consiguiente alto inmediato.

La falta de luz en un disco equivale á la roja y obliga al maquinista á tomar las disposiciones y precauciones que esta previene.

Art. 15. En caso de necesidad los empleados de la vía y estaciones harán á los maquinistas advertencias con los brazos.

1.^a El brazo derecho, extendido horizontalmente en el sentido de la marcha del tren, indica que la vía está expedita.

2.^a Con el brazo extendido por encima de la cabeza se prescribe la disminucion de velocidad.

Y 3.^a Con los dos brazos violentamente agitados y mirando al tren se manda parar.

Las señales comprendidas en este artículo solo se emplearán cuando se carezca de banderines ó faroles propios para hacerlas.

Señales extraordinarias.

Art. 16. Cuando no puedan emplearse las señales que quedan descritas en los artículos anteriores, servirá para hacer la de peligro ó la de alto cualquier objeto visible violentamente agitado.

Señales sobre la vía.

Art. 17. Todos los empleados, con especialidad los guardas de vía, de las barreras y de las brigadas de conservacion, harán las señales sobre la vía cuando á ello obligue algun motivo.

Siempre que aquella se halle interceptada deberá atenderse á la seguridad de la circulacion por medio de las señales de alto hechas á la distancia de 800 metros por uno y otro lado del punto interceptado, y á 1.200 metros en las pendientes de ocho centímetros, y en las curvas que tengan su radio tan corto que impidan la vista de la señal á la distancia de 400 metros.

En días de niebla ó de nieve deberán hacerse las señales á 400 metros más de distancia que en tiempo ordinario.

Señales de los trenes ordinarios.

Art. 18. Todo tren ó máquina sola que marche de noche ó en tiempo de niebla llevará una luz blanca en la parte superior de la locomotora y otra luz roja en la traviesa de la misma.

Se colocará además en la traviesa del último vehículo de todo tren una luz roja y dos faroles en sus ángulos superiores con luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás. Siendo máquina aislada la luz roja será colocada en medio de la traviesa del tender.

Art. 19. De día un banderín verde colocado en uno de los ángulos superiores del último carruaje, y de noche una luz verde reemplazando á una de las rojas que de ordinario llevan los trenes en el mismo sitio, indican que otro especial suplementario ó discrecional ha de circular en igual sentido que el que lo anuncia. Cuando el aviso se dé por medio de una máquina aislada se pondrá la misma señal en la parte posterior.

Señales de los trenes ó máquinas locomotoras solas que hayan de regresar luego al llegar á su destino.

Art. 20. Cuando un tren especial, sea el que fuere, ó una máquina sola haya de regresar al punto de salida despues de haber arribado á su destino, se colocará en el frente de la máquina un banderín verde y de noche una luz de igual color al lado de la que de ordinario lleva esta en la parte superior de la caja de humos.

Los empleados de la vía tendrán el mayor cuidado de observar si los trenes ó máquinas llevan algunas de estas señales, para en su caso permanecer en sus puestos hasta que se verifique el paso del tren ó el regreso de la máquina anunciada con objeto de hacerle las señales reglamentarias.

Art. 21. En los túneles que se designen por la Inspeccion facultativa se hará siempre uso de la señal de noche.

Señales para comunicarse entre sí los empleados de un tren.

Art. 22. Los conductores del tren mandan hacer alto al maquinista llamándole la atencion por medio de un pito de los frenos, apretándolos y aflojándolos viva y repetidamente, y agitando el banderín ó farol con la luz roja.

También procurarán que estas señales se vean por los agentes de la vía para que la repitan al maquinista.

Ante toda señal de alto deberá el maquinista hacerse dueño completamente de la velocidad del tren por cuantos medios estén á su alcance, de modo que pueda pararle lo más pronto posible.

CAPÍTULO II.

DE LA CORNETA.

Art. 23. La señal que indica tren á la vista se hace con la corneta así que se vea aquel ó se oiga el ruido de su marcha.

La señal de haber salido un tren de la estacion inmediatamente se hará por orden del Jefe tan luego como telegráficamente haya recibido el aviso.

La de salida de un tren cualquiera de una estacion se dará así que se ponga el tren en movimiento.

La de alarma solo se empleará en circunstancias graves, como son reparaciones urgentes que haya que hacer en la vía, accidentes, actos de violencia, etc.

Uso de la campana.

Art. 24. Las dos primeras señales son meramente preventivas, y tienen por objeto la comodidad de los viajeros y la seguridad en el servicio de los empleados de la estacion.

La tercera ó sea la de salida del tren será dada precisamente por orden del Jefe de la estacion. Despues de oirla y nunca antes hará el conductor la suya por medio del pito ó silbato de mano.

Del uso del pito ó silbato de mano.

Art. 25. La señal de *marche el tren* la dará siempre el conductor del mismo despues de haber recibido para ello la orden del Jefe de la estacion si aquel parte de una de estas: si el tren estuviera detenido en la vía, cuando haya cesado el motivo que ocasionaba la paráda; en ambos casos deberá previamente cerciorarse de que está concluido el engrasado y alumbrado del tren, cerradas las puertas de los carruajes y colocados en sus puestos los empleados del mismo.

Del uso del silbato de la locomotora.

Art. 26. El maquinista deberá usar del silbato para dar la señal de aviso ó de atencion en los casos siguientes:

1.^o Antes de ponerse la máquina en movimiento, ya sea sola, ya arrastrando tren, bien para continuar la marcha, bien para hacer simplemente alguna operacion dentro de las estaciones.

2.^o Al acercarse á los sitios de empalme, á las agujas (cuando estas se presenten de punta), estaciones, pasos á nivel, curvas, desmontes, túneles, en todas partes donde existan señales fijas y donde las haya especiales que indiquen debe hacerse uso del silbato.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Negociado 1.º—ELECCIONES.

Terminando las elecciones de Diputados á Cortes el día 27 del actual, y debiendo reunirse en esta capital los Compromisarios para la de Senadores cuatro días despues del escrutinio de la de Diputados, con arreglo al art. 139 de la ley electoral, y á fin de evitar dudas, he dispuesto hacer á los Alcaldes y electores las prevenciones siguientes:

1.ª El escrutinio general de los votos emitidos para Compromisarios se hará en los términos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral, reuniéndose al efecto la Junta de escrutinio el sábado 31 del corriente, la cual se sujetará á las formalidades prevenidas en los artículos 81, 82 y 83 de la citada ley.

2.ª Serán proclamados Compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir. En el caso de empate decidirá la suerte, según el art. 84.

3.ª Del escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

4.ª A cada Compromisario electo se le entregará una certificación de su nombramiento, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal con el V.º B.º del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputación provincial.

Zaragoza 27 de Agosto de 1872.—Celestino Miguel.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE MINAS.

Circular dirigida á los propietarios de minas, deudores por el cánón de superficie.

Esta Administracion de mi cargo ha acordado

dirigirse por la presente circular á los particulares y Sociedades, propietarios de minas, que se hallan en descubierto con el Tesoro por los derechos de superficie de las mismas, á fin de que acudan á verificar los ingresos de los referidos descubiertos en la Caja de esta oficina, para lo que les concede de plazo hasta el 10 del próximo Setiembre, previniéndoles que pasado dicho día se expedirán contra los morosos las correspondientes comisiones de apremio.

Zaragoza 24 de Agosto de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Protasio Solís.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 12 de Marzo último dirigió V. E. á este Ministerio sobre si la Comisión provincial puede revocar sus acuerdos, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 del mes último, ha examinado esta Sección la consulta elevada por el Gobernador de Madrid, relativa á si las Comisiones provinciales pueden revocar sus acuerdos despues que han causado estado.

Manifiesta la citada Autoridad que en el expediente de elecciones municipales del pueblo de Alcobendas resolvió la Comisión provincial con fecha 20 de Enero último declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Luis Hidalgo en concepto de deudor á los fondos municipales: que cumplimentado este acuerdo, y trascurrido el plazo que el art. 89 de la ley electoral señala para que sean definitivas las resoluciones en esta materia, ha producido otro en 20 de Febrero contrario al anterior; y que no existiendo ninguna disposición que autorice ni prohíba este procedimiento, y tendiendo este segundo acuerdo á reparar la injusticia que en el primero se cometió con el electo Concejal Hidalgo, habia dispuesto el cumplimiento del mismo, creyendo á la vez de su deber consultar á V. E. acerca de punto tan importante para que se fije la jurisprudencia á que ha de atenderse en casos análogos.

La Sección considera resuelta la duda ocurrida al Gobernador de la provincia con solo atenderse al literal contexto de la ley electoral, y hacer de ella estricta aplicacion al caso que motiva la precedente consulta.

Prescribe el art. 89 que la Comisión provincial resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos: que estas resoluciones deben dictarse antes del día 20 del duodécimo mes del

año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes: que pasado este día, las Comisiones los devolverán á los respectivos Ayuntamientos; y por último, que en los que no hubiesen dictado resolución se llevará á efecto lo acordado por la Junta de escrutinio y Ayuntamiento.

Se ve, pues, que los acuerdos tomados por la Comisión provincial en materia de elecciones, no solo son definitivos, sino que habrán de dictarse dentro de un plazo determinado, pasado el cual concluyen las facultades de la misma Comisión, que nada puede resolver ni fallar respecto de las reclamaciones presentadas.

No cabe por lo tanto decir que no existe en la ley ninguna disposición que autorice ni prohíba á la Comisión el modificar sus propios acuerdos, cuando la que acaba de citarse de un modo tan explícito y terminante declara definitivas tales resoluciones. Aun en el supuesto de que estas fuesen alguna vez injustas ó improcedentes, no por eso sería lícito relajar el precepto legal, porque ó bien cabría la interposición del recurso de alzada á que alude el art. 51 de la ley provincial, ó bien en todo caso sería el Gobierno á quien correspondería impedir cualquiera infracción legal en virtud de las facultades que para ello le concede el art. 88 de la orgánica provincial.

Además, si la Diputación en los asuntos que la están encomendados y que la Comisión se halla facultada para resolver interinamente en casos urgentes con la obligación de dar cuenta en la primera sesión, según dispone el art. 68, no puede revocar ni modificar los que por su naturaleza causan estado, mucho menos cabe suponer en la Comisión provincial, subordinada á la Diputación, una facultad que á esta última no le está reconocida, sino antes bien expresamente negada.

De admitir el principio de que las Comisiones provinciales pudieran volver en cualquier tiempo sobre sus propios acuerdos en materia de elecciones, y que el juicio y exámen de estos actos permaneciera abierto indefinidamente, ni los Ayuntamientos podrían constituirse en la época al efecto señalada, ni la composición de estos cuerpos llegaría á ser definitiva, ni los Concejales tendrían la seguridad de no verse desposeídos de sus cargos á consecuencia de nuevos fallos dictados con motivo de ulteriores reclamaciones; ni, por último, tendría puntual observancia la ley, cuyos preceptos en lo que á los Municipios se refiere quedaría alterada y destruida.

Bueno que las Comisiones provinciales en ciertos casos, y solo como excepción, modifiquen sus acuerdos relativos á la gestión de los intereses de la provincia; mas nunca les será lícito hacerlo en aquellos asuntos en que sus resoluciones causen estado ó tengan el carácter de definitivas por disposición expresa y terminante de la ley como en el presente caso sucede.

Acerca de él observará la Sección que en el primer acuerdo de la Comisión se decía que de los documentos aducidos por los que impugnaron la capacidad de Hidalgo se probaba que era deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente, mientras que el segundo acuerdo le fundó primero, en una certificación en que se dice cons-

tar la aprobación de las cuentas de 1867 y 1868, y no existir responsabilidad alguna contra Hidalgo; segundo, en que los electores de Alcobendas presentaron la reclamación ante la Comisión provincial y no ante el Ayuntamiento, por cuya razón no pudo Hidalgo dar sus descargos al hacerse la proclamación de Concejales; y tercero, en que si el párrafo segundo, caso 4.º, art. 8.º de la ley electoral dispone que en cualquier tiempo que el electo adquiera alguna de las incapacidades expresadas en el mismo pierda el cargo, era justo y equitativo que cuando dicha incapacidad desapareciera recobrase la aptitud legal. Este razonamiento, sobre ser inadmisibles á causa de que una vez provistas en la forma y época establecidas en la ley las vacantes producidas por los incapacitados no habría ya términos hábiles para que estos volviesen á ocupar sus puestos, dá también lugar á sospechar si al tiempo de hacerse la elección sería Hidalgo deudor al Ayuntamiento y habrá tal vez solventado su crédito con posterioridad á aquel acto; en cuyo caso, con arreglo al art. 39 de la ley municipal, el primer acuerdo de la Comisión provincial habría sido perfectamente justo y procedente. Sea de esto lo que quiera, puesto que no hay antecedentes para apreciarlo, la sola circunstancia de declarar la ley *definitiva* las resoluciones de la Comisión provincial en asuntos electorales es por sí sola razón bastante para no poder tener como válido su segundo acuerdo.

Opina por lo tanto la Sección:

1.º Que los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones causan estado y no se pueden revocar por aquellas corporaciones.

2.º Que en este concepto la Comisión provincial de Madrid no pudo modificar el primer fallo que dictó respecto á las elecciones de Alcobendas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que sirva de regla general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ZARAGOZA.

Esta Corporación ha acordado contratar en pública subasta el día 10 de Setiembre próximo á las once de la mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo en baja de 24.955 pesetas, la construcción de nueve arcos para tres casas que tiene que edificar doña Felisa Inigo en la calle de la Independencia de esta ciudad.

Y se anuncia para que los que deseen tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar con entera sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 18 de Marzo de 1852, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado en los días, hora y sitio señalados, ajustadas al modelo que se inserta á continuación y acom-

pañadas de la oportuna carta de pago que acredite haberse hecho en la caja municipal el depósito de quinientas pesetas que se exige para responder del resultado del remate; advirtiéndose que la cantidad en que quedare subastada la construcción de los citados nueve arcos, será satisfecha por la Municipalidad como indemnización á la propietaria de las mencionadas fincas del terreno que hay necesidad de tomar de las mismas para la vía pública.

Zaragoza 21 de Agosto de 1872.—El Presidente, Francisco F. de Navarrete. — De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. vecino de habitante calle de número se compromete á construir nueve arcos para las tres casas que tiene que edificar doña Felisa Iñigo en la calle de la Independencia, por la cantidad de pesetas, con sujecion á las condiciones que para dichas obras se hallan de manifiesto; y en su virtud acompaña la carta de pago del depósito que se exige para responder del resultado del remate. (La cantidad se expresará en letra.)

(Fecha y firma.)

SECCION SEXTA.

El reparto de la contribucion municipal y provincial de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto del actual año económico se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por tiempo de ocho dias para los efectos de la ley.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los hacendados forasteros y vecinos contribuyentes.

Urréa de Jalon 23 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Gerónimo Sanchez.

La titular de Beneficencia de medicina y cirugía del pueblo de Terrer se halla vacante desde el día 1.º de Octubre de este año en adelante, por cumplir el contrato en aquella fecha, dotada con doscientas cincuenta pesetas anuales y satisfechas del presupuesto municipal trimestralmente; con la obligacion de asistir á 30 familias pobres, declaradas por el Ayuntamiento, y por lo que respecto á los restantes vecinos, lo que resulte del contrato particular con ellos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentos al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha de este anuncio.

Terrer 26 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Pascual Duran.

Los vecinos y terratenientes de este pueblo de Terrer presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, los estados

de utilidades que han de servir de base para la formacion del repartimiento provincial y municipal del año económico actual de 1872-73; en la inteligencia que de no verificarlo les serán fijados por la asamblea de asociados sin ulterior reclamacion.

Terrer 25 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Pascual Duran.

El reparto de la contribucion provincial y municipal de esta villa, formado para cubrir los gastos del presupuesto del año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á los efectos prevenidos en la ley.

Aldehueta de Liestos 22 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Francisco Carlos Aranda.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pina.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Justa Faure, natural de Gelsa, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á rendir cierta declaracion en dicha causa que me hallo instruyendo contra Pascual Aguilar sobre robo de alhajas en la iglesia de Quinto; y no verificándolo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—D. S. O., Tomás Salas.

Borja.

D. Apolonio Remon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por Romualda Ayensa y Bona en los autos de tercera de dominio á bienes embargados á su marido José Lopez Rodriguez, á virtud de causa criminal, se ha dictado la siguiente

«Sentencia:—En la ciudad de Borja á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente:

Resultando que por el Procurador D. Benito Girauta, á nombre de Romualda Ayensa, se acudió á este Juzgado interponiendo tercera de dominio á varios bienes embargados á su marido José Lopez, á consecuencia de causa criminal sobre homicidio, y solicitando por un otrosí la defensa por pobre en atencion á carecer de otros recursos;

Resultando que comunicado traslado á José Lopez Rodriguez de la solicitud de pobreza de su mujer Romualda Ayensa, no se presentó á evaluarlo en el término concedido, por lo que le fué

acusada la rebeldía, y se le hizo saber la providencia en que así se disponía, en igual forma que el cumplimiento:

Resultando que comunicado el expediente al Promotor fiscal no se opuso dicho ministerio á que se admitiera la justificación ofrecida, y practicada esta dentro del término de prueba declararon tres testigos contestes que la Romualda no posee más bienes que la parte reclamada por ella en la tercera, cuyos productos no alcanzan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, habiéndose acreditado además por medio de la correspondiente certificación catastral que también posee Romualda Ayensa un albal y viña en las Campellas, de un cahiz una hanega cuatro almudes:

Considerando que los productos de los bienes que la Romualda reclama unidos á la viña y albal citados anteriormente no alcanzan al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado por Romualda Ayensa, se está en el caso de declararla pobre según lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo solicitado por el ministerio fiscal,

Fallo:—Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Romualda Ayensa y Bona, vecina de esta ciudad, para litigar en la tercera interpuesta por la misma á bienes embargados á su esposo José Lopez, por causa contra el mismo sobre homicidio, ayudando y defendiendo á dicha Romualda como tal pobre, y con opción á disfrutar los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiendo esta declaración por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en el ciento noventa y ocho y siguientes de la repetida ley.

Y por esta su sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano actuario doy fé.—Benigno Alvarez.—Ante mí, Apolonio Remon.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en Borja á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Apolonio Remon.

Cervera.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Cervera, provincia de Lérida.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Mariano Calabria y Cadena, Jefe que ha sido de la estación de esta ciudad del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, natural de Zaragoza, de edad cuarenta y dos años, estatura baja y bastante grueso, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta ciudad á fin de recibirle indagatoria y oírle á su tiempo en defensa en méritos de la causa que se le forma por sustracción de fondos de dicha estación que tenía á su cargo; en la inteligencia que se le guardará justicia en lo que la tuviere, y

de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar. Cervera diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Domingo Agulló, Escribano.

Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de Calamocha y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Miguel (a) Cherrenden, vecino de Bello, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que pende contra Miguel Hernando por asesinato de D. Juan José Catalan; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calamocha á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez Rubio.

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente mi único edicto cito, llamo y emplazo á Francisca Agustin, cuyo paradero se ignora, para que en término de quince días comparezca en este Juzgado á ofrecerle la causa que me hillo instruyendo sobre lesiones á su esposa María Caden, vecina que fué de Manresa, causadas por la misma, de cuyas resultas falleció, por si gusta mostrarse parte; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Luis del Campo.—D. S. O., Francisco Lucía.

Capitanía general de Aragon.

D. Angel Garcia y Hernaiz, Alférez supernumerario del regimiento infantería del Almansa, número diez y ocho.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Estella, en la provincia de Navarra, donde habia llegado de tránsito con su compañía, hallándose de operaciones, el soldado gastador de este regimiento Saturnino Perez Oyaga, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del mencionado regimiento, donde deberá presentarse en el improrogable término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Zaragoza veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Angel Garcia.—Por su mandato, el Escribano, Restituto Gomez.

D. Francisco Castagnola y Saez, Comandante graduado, Capitan del regimiento caballeria de Castillejos, sexto de cazadores, y Juez fiscal del mismo.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al Alférez graduado, sargento primero supernumerario de este regimiento D. Emilio Martinez y Coll, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel que ocupa el regimiento en esta plaza á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue en esta Fiscalia por el delito de segunda desercion y otros; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia. Zaragoza diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Castagnola.

ANUNCIOS.

SUBASTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños y en el dia 6 del próximo Setiembre, se verificará en el estudio del Notario D. Julian Ortega, que lo tiene en el número 2 de la calle de Marcial, de la ciudad de Calatayud, de las fincas y censos siguientes. La subasta dará principio á las nueve de la mañana del citado dia.

- | | |
|---|----------|
| | Pesetas. |
| 1.ª Una huerta, partida de Campiel, de la ciudad Calatayud, de cabida 23 hanegadas, toda arbolada de frutales, olivos y emparrados; contiene, además, dos casas ó torres, casa colmenar, pesquera, hermosa fuente, era y pajar: en..... | 12 500 |
| 2.ª Un campo, partida de Campiel, su cabida tres y media hanegadas de regadio y media hanegada de monte, todo de primera clase: en..... | 3.125 |
| 3.ª Un huerto, partida de Margarita, de dicha ciudad, su cabida ocho hanegadas, ó lo que sea, de primera clase: en..... | 6.250 |
| 4.ª Otro huerto, partida de Barranco de la Valtorrina, de dicha ciudad, su cabida siete hanegadas; tiene casa, cerca y frutales: en..... | 4.150 |
| 5.ª Un campo, partida la Albudea, de dicha ciudad, su cabida cinco y media hanegadas de primera clase y una y media hanegada de torca: en..... | 3.250 |
| 6.ª Otro campo, partida el Rato, de dicha ciudad, de cuatro hanegadas de primera clase, ó lo que sea: en..... | 2.490 |
| 7.ª Otro campo, partida el Rato, de dicha ciudad, de cuatro hanegadas de primera clase, ó lo que sea: en..... | 2.490 |
| 8.ª Otro campo, partida el Rato, de dicha ciudad, de dos y tres cuartas hanegadas de primera clase, ó lo que sea: en.... | 1.425 |

- | | |
|---|-------|
| 9.ª Otro campo, partida Media Vega, de dicha ciudad, de cinco hanegadas de primera clase, ó lo que sea: en..... | 3.125 |
| 10. Otro campo, partida de Huérmeda, de dicha ciudad, de cinco hanegadas de primera clase, ó lo que sea: en..... | 2.500 |
| 11. Otro campo, partida de Anchada, de dicha ciudad, de dos hanegadas de primera clase, ó lo que sea: en..... | 1.125 |
| 12. Otro campo, partida de Anclús, de dicha ciudad, de dos y media hanegadas de primera clase, ó lo que sea: en..... | 1.150 |
| 13. Otro campo, partida de la Marcuera, de dicha ciudad, de una hanegada de primera clase, ó lo que sea: en..... | 425 |
| 14. Otro campo, partida de Ribota, de dicha ciudad, de dos hanegadas de primera clase, ó lo que sea: en..... | 800 |
| 15. Una viña, partida las Lomas, de dicha ciudad, de una y media yugadas, toda plantada: en..... | 250 |
| 16. Una casa en la plaza de San Andrés, de dicha ciudad, su núm. 3 antiguo y 1 moderno: en..... | 2.000 |
| 17. Otra casa en la calle de las Dómicas, de dicha ciudad, señalada con el número 2 antiguo: en..... | 1.050 |
| 18. Otra casa en la plaza de San Francisco y su callizo de Contamina, de dicha ciudad, y la mitad de un corral, señalada con el núm. 9 antiguo y moderno: en..... | 875 |
| 19. Un censo anfitéutico de 126 reales de pension anual que paga Mariano el Rojo sobre un campo de dos hanegadas: en..... | 1.000 |
| 20. Otro censo anfitéutico de 110 reales de pension anual sobre casa, sita Puerta de Soria, y paga Casimiro Torcal: en..... | 875 |
| 21. Otro censo anfitéutico de 200 reales de pension anual sobre casa, sita plaza del Carmen, de dicha ciudad, y paga Pascual Gabarre: en..... | 1.500 |
| 22. Otro censo anfitéutico de 100 reales de pension anual sobre casa, sita Puerta de Soria, y paga Hilario Rodriguez. en..... | 750 |
| 23. Dos censos anfitéuticos de ocho cahices de trigo puro impuestos sobre tres campos, que en junto componen 17 hanegadas, ó lo que sean, situados en la vega del inmediato pueblo de Terrer: en..... | 5.000 |
| 24. Cuatro corrales, sitos en la calle del Desengaño de dicha ciudad, señalados con el núm. 10: en..... | 2.500 |
- NOTA. Los títulos de propiedad, condiciones para la subasta y cuantos datos se deseen, los dará el Notario D. Julian Ortega. Las fincas no tienen carga alguna y se encuentran corrientes de toda contribucion, á excepcion de la casa plaza de San Andrés que tiene contra si un pequeño censo.
- Calatayud 24 de Agosto de 1872. (27, 31, 3)